



zación, lugar de origen y destino (s) de los productos, embarcación (nombre, matrícula y patrón de lancha), especie, lugar de extracción y número de envases, análisis toxicológicos; se indica que los costos de traslado y desnaturalización en vertederos de los recursos marinos alterados decomisados, serán de cargo del transportista o encargado de la carga, según corresponda, antecedentes que serán visados en los puertos de desembarque y revisados posteriormente en la barrera sanitaria respectiva. La carga de mariscos deberá estar debidamente envasada y portar la respectiva tarjeta de identificación (plastificada o cubierta con polietileno) que señale la especie, el lugar de procedencia, nombre de la nave (lancha), matrícula de la misma, nombre del patrón de la nave (lancha) y la fecha de transporte. Deberá consignarse en el documento denominado “Guía para el Transporte de Productos del Mar” la temperatura de los productos del mar y sus condiciones de despacho, y tendrá el valor de declaración jurada para efecto de la aplicación de las resoluciones sanitarias vigentes.

Los compartimentos de carga de los vehículos que transporten mariscos deberán ser debidamente sellados, con sellos inviolables y numerados en los lugares donde se otorguen las correspondientes guías para el Transporte de Productos del Mar.

9. Dispónese que en cada desembarco la Autoridad Sanitaria podrá tomar las muestras de mariscos que corresponda de acuerdo a la contingencia sanitaria del momento, en los muestreos y/o controles sanitarios realizados por la Autoridad Sanitaria y Autoridad Marítima se podrán efectuar las siguientes acciones:

- a) Decomisar todas las partidas de mariscos bivalvos, picorocos y locos que no exhiban tarjeta de identificación o que provengan de áreas con prohibición de extracción.
- b) Muestrear todas aquellas partidas de mariscos que estén debidamente envasados y que exhiban la tarjeta de identificación de origen señalada en el punto 8 de la presente resolución y que se destinen a consumo directo de la población.
- c) Asimismo, caerán en comiso las naves, lanchas o vehículos que transporten mariscos infringiendo esta resolución.

10. Dispónese que sin perjuicio del cumplimiento de esta resolución, será responsabilidad de las industrias pesqueras y/o procesadoras instaladas en esta jurisdicción asegurarse, que la materia prima para la elaboración de sus productos sea inocua y cumpla con las disposiciones contempladas en la legislación sanitaria vigente. Las industrias pesqueras y/o procesadoras que tengan instalaciones o sucursales en el resto del país, deberán a su costa, ordenar, examinar muestras del producto y/o de su materia prima en cualquiera de los laboratorios ambientales de la red del Ministerio de Salud que tenga implementada las técnicas de análisis de toxinas marinas y los laboratorios privados con reconocimiento del instituto de Salud Pública, según corresponda.

11. Permítase, el aposamiento de mariscos, moluscos bivalvos, picorocos y locos en concesiones marítimas con autorizaciones vigentes. Los recursos deberán provenir de sectores determinados por la Autoridad Sanitaria como libres de contaminación, cuyos análisis toxicológicos de las partidas sean negativos. El incumplimiento de lo señalado deberá denunciarse a la Autoridad Marítima o a las Oficinas de la Autoridad Sanitaria, sea Quellón (Recinto Portuario), Castro (O’Higgins N° 762 P-2), Ancud y/o en la Secretaría Regional Ministerial de Salud en Puerto Montt (Calle Varas N° 216 P-12 y en Avenida Décima Región N° 480 edificio anexo de la Intendencia Regional, Oficinas de la Seremi Salud), los maris-

cos aposados caerán en comiso y posterior desnaturalización y destrucción.

12. Dispónese que en el cumplimiento de esta resolución será fiscalizado, en lo que proceda, por la Autoridad Sanitaria, Autoridad Marítima y Carabineros de Chile y su infracción será objeto de sumario sanitario conforme al procedimiento previsto en el Libro Décimo del Código Sanitario, sin perjuicio de que en caso de cometerse delitos contra la salud de la población, éstos se sancionen conforme al Código Penal.

13. Cualquier persona sea natural o jurídica debidamente individualizada, deberá informar a la Autoridad Sanitaria de la existencia de mariscos bivalvos, picorocos y locos con presencia de toxina diarreaica y/o paralizante y/o amnésica (VDM y/o VPM y/o VAM), lo que deberá hacerse de inmediato de conocido el resultado del examen, para que se proceda al decomiso, desnaturalización y destrucción sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, y en el evento que la denuncia a los Tribunales lo hiciere la Autoridad Marítima, ésta deberá remitir una copia de los antecedentes a la Secretaría Regional Ministerial de Salud para que tome conocimiento y se haga parte en el proceso.

14. Dispónese que por instrumento separado se aprobará la Guía para Transporte de Productos del Mar y el Manual de Procedimiento de Fiscalización de Mariscos.

15. La presente resolución regirá a contar de esta fecha sin perjuicio de su publicación en extracto en el Diario Oficial y dese la más amplia difusión a través de los medios de comunicación.

16. La infracción a la presente resolución será sancionada conforme a las disposiciones descritas en el Libro Décimo del Código Sanitario.

17. Déjanse sin efecto las resoluciones N° 034/2005, N° 105/2008, N° 185/2009, N° 0287/2009, N° 0307/2009, N° 0319/2009, N° 0343/2009, N° 0351/2009 y N° 709/2009 todas de esta Secretaría Ministerial de Salud.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Bernardo Martorell Guerra, Secretario Regional Ministerial de Salud, Región de Los Lagos.

Ministerio de Energía

MODIFICA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 57.- Santiago, 30 de marzo de 2010.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.063 y sus modificaciones; el decreto supremo N° 73, de 2005, que aprueba Reglamento para la aplicación de la ley N° 20.063, que crea Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles derivados del Petróleo, modificado por los decretos supremos N°s 186, de 2006, 186 de 2008 y 96 de 2009, todos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N° 0243/2010, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en el art. 5° del referido Reglamento; y en la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

Artículo primero: Fíjanse los siguientes Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo:

Combustible	Precios de referencia		
	Inferior US\$/m³	Intermedio US\$/m³	Superior US\$/m³
Gasolina Automotriz	537.90	566.30	594.60
Kerosene Doméstico	531.40	559.40	587.30
Petróleo Diesel	534.00	562.20	590.30
Gas Licuado	346.50	364.80	383.00

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 20.063 y sus modificaciones, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 52 semanas, 5 meses y 26 semanas, para Kerosene Doméstico y Petróleo Diesel a 52 semanas, 5 meses y 9 semanas, y para Gas Licuado a 52 semanas, 5 meses y 9 semanas, respectivamente.

Artículo segundo: Los precios establecidos en el artículo precedente entrarán en vigencia el día jueves 1 de abril de 2010.

Anótese, publíquese y tómese razón.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Jimena Bronfman Crenovich, Subsecretaria de Energía.

MODIFICA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 61.- Santiago, 31 de marzo de 2010.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 19.030 y sus modificaciones; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba nuevo Reglamento ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N°0238/2010, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los arts. 6° y 7° del referido Reglamento, y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fíjanse los siguientes Precios de Referencia y Paridad de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

Combustible	Precios de Referencia			Precio de Paridad US\$/m³
	Inferior US\$/m³	Intermedio US\$/m³	Superior US\$/m³	
P. Combustible	409,6	468,2	526,7	465,72

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día lunes 5 de abril de 2010.

Anótese, publíquese y tómese razón.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Jimena Bronfman Crenovich, Subsecretaria de Energía.

Instituto Nacional de Propiedad Industrial

Protección efectiva
a sus derechos de
propiedad industrial

Marcas,
patentes de invención,
modelos de utilidad,
dibujos y diseños industriales,
esquemas de trazado o
topografías de circuitos integrados,
indicaciones geográficas y
denominaciones de origen

Presentada y aceptada
a tramitación una
solicitud de registro, un
extracto de ésta deberá
ser publicado en el
Diario Oficial

Infórmese en el
Instituto Nacional de
Propiedad Industrial
www.inapi.cl
Oficinas Atención de usuarios:
Moneda 975 Piso 13

DIARIO OFICIAL - Suplemento Marcas aparece todos los Viernes